

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	Dos de febrero de dos mil veintitrés, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos

Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-127/2023, conformada por 19 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado tres veces, un número de expediente y un cargo. ▪ Página 2: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre, un cargo y dos números de expedientes. ▪ Página 3: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en tres números de expedientes. ▪ Página 4: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre, un cargo y un número de expediente. ▪ Página 11: Un renglón que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente. ▪ Página 17: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre y dos cargos. ▪ Página 18: res renglones que contienen un dato identificativo que consiste en tres números de expedientes.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado tres veces, un número de expediente y un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127-2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se desechó la denuncia formulada por la actora, dentro del procedimiento especial sancionador [REDACTED].

GLOSARIO

Actora, recurrente, quejosa:	[REDACTED]
Autoridad Responsable, Comisión Permanente:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
VPG, VGRG:	Violencia política por razones de género.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Denuncia.** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la actora presentó una denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto, en contra de [REDACTED], por actos que a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2. **Acuerdo de Recepción.** El treinta de agosto del dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la denuncia mediante el expediente con clave [REDACTED].

1.3. **Desechamiento.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente ordenó desechar por incompetencia la denuncia presentada por la actora, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

1.4. **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de recurso de Apelación, dirigido a este Tribunal Electoral Local con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

1.5. **Remisión a este Tribunal.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, por lo que mediante acuerdo dictado por la presidenta de este Tribunal Electoral se instruyó la integración del expediente [REDACTED].

1.6. **Reencauzamiento.** El veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el recurso de apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía al ser el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales relacionados con los hechos manifestados por la incoante.

1.7. **Turno y radicación.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre, un cargo y dos números de expedientes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción I, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del expediente, asignándole la clave [REDACTED] y a su vez, lo turnó a la ponencia del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.8. Sentencia. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó revocar la resolución de la Comisión Permanente, a efecto de que de no advertir diversa causal de improcedencia admitiera de inmediato la queja presentada y realizara la investigación respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte actora en el procedimiento ordinario sancionador [REDACTED]

Segundo trámite en el Instituto Electoral.

1.9. Desechamiento. Después de realizar el análisis correspondiente, tomando en cuenta lo establecido por este Tribunal Electoral dentro de la sentencia del expediente [REDACTED], el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente ordenó desechar por incompetencia la denuncia presentada por la actora, toda vez que a su juicio se advirtió dicha causal de desechamiento.

Segundo trámite ante este Tribunal Electoral.

1.10. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de recurso de Apelación, dirigido a este Tribunal Electoral Local con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

1.11. Reencauzamiento. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el recurso de apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía al ser el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales relacionados con los hechos manifestados por la incoante.

1.12. Turno y radicación. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-127/2023** y a su vez, lo turnó a la ponencia del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy, quien tuvo por

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en tres números de expedientes, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.13. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la denuncia radicada con el expediente S [REDACTED] en el que se denunció la comisión de actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razones de género.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 361 del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como agravio el indebido cesechamiento de la denuncia presentó ante el Instituto Electoral del Estado en la cual denunció la probable comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

A dicho de la *Actora* la resolución impugnada violenta sus derechos de acceso a la justicia, debido proceso y justicia pronta y expedita, lo anterior ya que la autoridad responsable desechó la denuncia instaurada por la actora por incompetencia realizando argumentos de fondo, los cuales solo pueden ser realizados por el Tribunal Electoral Local y no por la autoridad responsable.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existe o no una violación a los derechos político-

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electorales de la recurrente, respecto al desechamiento de la denuncia presentada por la misma.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Fundamentación y motivación.

La *Constitución Federal* en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el artículo 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del órgano jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo el desahogo de las formalidades procesales, el órgano de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el órgano jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Además, el artículo 99 de la Constitución Federal, señala que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, le corresponde resolver al Tribunal Electoral.

De ahí que la procedibilidad, supone un obstáculo que debe superar en atención que se considera un presupuesto procesal, dado que su falta daría lugar a que no se configura una condición necesaria para la constitución del proceso, y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales para atender las controversias planteadas.

De lo que resulta, la protección de la seguridad jurídica en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos y funcionarios que los integran, en el ejercicio de su función pública correspondiente.

Por otro lado, en la Ley Electoral Local, en los artículos 297, fracción VI, 313, 314 y 315, se señala que corresponde a la carga procesal de la parte promovente de expresar los agravios que reflejen su pretensión, y la del Tribunal Local de resolver atendiendo a los planteamientos que hayan sido sometidos a su consideración.

Además, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del

quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

4.2. Violencia Política en Razón de Género.

A partir de lo señalado en la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de VPRG, de conformidad con los artículos 20 Bis de la LGAMVLV y 3, numeral 1, inciso k), de la LGIPE, la VPRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la LGAMVLV, la VPRG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- ii) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- iii) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- iv) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- v) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- vi) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

4.3. Juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro ***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”***¹, de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la VPRG.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, del cual se destaca lo siguiente:

¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios:

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.

5. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad de la *Actora*, relativa al indebido desechamiento de la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador

_____ es **FUNDADA** por lo siguiente:

La parte actora refiere como agravios:

- Que con un análisis de fondo la responsable desechó el procedimiento y determinó que no hay VPG, violentando su derecho al acceso de

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

justicia, debido proceso y justicia pronta y expedita, violentando el artículo 1 constitucional.

- Le causa agravio el considerando cuarto (efectos de la resolución) ya que establece en el considerando tercero que se desecha por incompetencia el procedimiento especial sancionador, nuevamente y sin modificar un solo punto o coma del mismo considerando de la resolución de once de septiembre de dos mil veintitrés que fue revocada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- Que del considerando tercero no se desprende un análisis de la causal de desechamiento ya que la responsable señala que los hechos no encuadran en VPG, conclusión a la que solo puede llegar el TEEP y no la autoridad responsable.
- La responsable solo analiza tres de los siete hechos denunciados en la queja.
- La responsable establece que es diferente un estudio de fondo y el no ejercicio de la acción, lo anterior deja en estado de indefensión a la actora puesto que según ella solo se realizó un análisis somero.
- La autoridad responsable pasa por alto los lineamientos para no admitir la denuncia y es que debe de ser de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable, que los hechos denunciados no constituyen una violación a la materia electoral, lo que en el caso no acontece ya que existen elementos para admitir la denuncia.
- La comisión determina que no hay elementos para tipificar la VPG pero con ello resuelve el fondo del asunto.
- Le causa agravio que la autoridad responsable en esta nueva sentencia está incumpliendo lo ordenado por el TEEP, no tome en cuenta el criterio jurisprudencial 21/2018 "Violencia política de género elementos que la actualizan en el debate político".
- La responsable no analizó el caso en particular, no llevó a cabo el procedimiento legal marcado por el código local y no realizó la audiencia de pruebas y alegatos.
- La responsable no cumplió lo dispuesto por el TEEP que era admitir la denuncia en caso de no existir causal de improcedencia distinta, la responsable nuevamente determinó la misma causal de improcedencia, señalando exactamente el mismo considerando, desechando por incompetencia por lo que la causal de desechamiento no es diversa.



- Causa agravio que la responsable solo haya tomado en consideración tres hechos del escrito de denuncia y no haya realizado un análisis detallado, se muestra de manera indiciaria una violación electoral.
- La responsable fue omisa en establecer como metodología de estudio, en primer lugar un análisis detallado del material probatorio que obra en el expediente.

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por la actora guardan relación entre sí, y todos son encaminados a que se revoque la resolución en estudio, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**² la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el artículo 52 advierte que las denuncias serán desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. *No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento.*
 - II. *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.*
 - III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.*
 - IV. *La denuncia sea evidentemente frívola.*
- La Comisión confirmará mediante resolución, la determinación de desechamiento, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas y la misma se notificará al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.*
- En caso, de actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV de este artículo, deberá iniciarse el procedimiento descrito en el Título Sexto de este Reglamento.*

² Jurisprudencia 4/2000 **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Por lo tanto, cuando se presenta una queja ante autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la ley citada, así como llevar a cabo un análisis preliminar, para determinar si de los hechos denunciados se actualiza una infracción en materia electoral, para que la queja pueda ser admitida o en caso contrario desecharla.

De lo que resulta que, previo a que la responsable deseche o admita la queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Así, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos, y de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia electoral, lo anterior con fundamento, en la jurisprudencia **45/2016**, de la Sala Superior de rubro: **"QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL³".**

Ahora bien, de la resolución de la Comisión Permanente, se desprende lo siguiente:

"Esta autoridad ha tomado dicha determinación, toda vez que la conducta no se tipifica de acuerdo a lo descrito en el citado Reglamento, lo cual no implica que no exista un tipo de violencia política, sino que, la misma no encuadra dentro del supuesto de la materia electoral conforme lo siguiente:

- 1. Conducta:** De los elementos con los que esta Autoridad cuenta, no se advierte, aun de forma indiciaria que se trate de una conducta antijurídica por razón de ser mujer, por lo que dicho elemento no se colma.
- 2. Espacio:** La conducta es ejercida dentro de la esfera pública, por lo que dicho elemento se colma.
- 3. Derecho afectado:** De los hechos denunciados, no se advierte aun de forma indiciaria que se intente limitar su ejercicio al cargo para el que fue electa, por lo que se considera que dicho elemento no se colma.
- 4. Elemento de género:** De los hechos denunciados, no se advierte que la conducta se derive por el hecho de ser mujer, por lo que se considera que este elemento no se colma.
- 5. Sujetos:** La conducta puede ser ejecutada por cualquier persona, por lo que se considera que este elemento se considera que se colma.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



Como se mencionó anteriormente, la pronunciación de esta Comisión Permanente es respecto a la tipificación de la conducta, por lo que es de explorado derecho que la doctrina ha establecido una metodología para evaluar la tipicidad, la cual se divide esencialmente en dos análisis: la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva. Es importante destacar que, para que una conducta se considere como infracción, ambas formas de tipicidad deben estar presentes. De esta manera, el examen de tipicidad de las infracciones debe abordar tanto la tipicidad objetiva como la subjetiva, ya que ambas son necesarias para configurar una infracción."

La autoridad responsable señala, que existe una diferencia entre un estudio de fondo el cual determina la legalidad o ilegalidad conforme a una valoración integral de las pruebas y el no ejercicio de la acción a través del análisis preliminar, que se basa en la falta de elementos o impedimentos legales que hagan imposible continuar con una investigación.

También manifiesta que, es facultad de la autoridad administrativa verificar si el hecho se encuadra a la fracción denunciada antes de activar la función jurisdiccional, lo cual no debe confundirse con la tipificación judicial que conlleva un estudio del contexto en que se desarrollan los hechos a través de la valoración de pruebas y adecuando lo denunciado al tipo de infracción que corresponda de acuerdo a su criterio jurisdiccional.

Así, del caso concreto, existe una amplia línea jurisprudencial en materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.

Resulta importante precisar que la Comisión Permanente señaló que los hechos denunciados no tipifican la infracción denunciada, de lo anterior se identifica que erróneamente la autoridad responsable ya se encuentra realizando una calificación y análisis de los hechos denunciados puesto que la palabra tipificar significa:

*"En la legislación, penal o sancionatoria, definir una acción u omisión concretas, a las que se asigna una pena o sanción."*⁴

Lo cual corresponde a este Tribunal en una sentencia donde se estudie el fondo del asunto.

⁴ Definición según Real Academia Española.

La autoridad responsable señaló que la conducta no se colma, que no existe un derecho afectado y que no se advierten elementos de género en los hechos denunciados, siendo evidente que al realizar dichas afirmaciones se está calificando, analizando y arribando a conclusiones sobre los hechos y con ello sobrepasando su competencia como autoridad substanciadora.

Si bien es cierto la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito, o para el caso cuando la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva, dicha facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia del Tribunal Electoral y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, de lo argumentado por la Comisión responsable no se advierte que de manera clara e indubitable no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, puesto que según la línea jurisprudencial que ha construido Sala Superior en la que se busca delimitar la competencia electoral, en aquellos casos en los que se denuncia violencia política por razones de género, se han establecido las siguientes directrices:

- I. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular, será competencia electoral.
- II. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

III. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.⁵

Con relación al caso en estudio, se puede identificar que quien promueve la queja es [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] por ello se actualiza el supuesto de que la víctima desempeña un cargo de elección popular.

De los hechos denunciados también se advierte, que ocurren en el marco del ejercicio de las funciones de la [REDACTED], de ahí que de manera indiciaria se puede afirmar que el derecho violentado es de naturaleza político-electoral respecto el ejercicio de su cargo.

Es por lo antes expuesto, que de los hechos denunciados se advierte que al menos de forma indiciaria los hechos si son competencia electoral contrario a lo señalado por la autoridad responsable.

Se debe precisar que la Comisión Permanente no cuenta con la facultad de desechar quejas o denuncias, cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto que pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Aunado a ello , tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre y dos cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁵ SUP-REP-1/2022 y SUP-REP-2/2022 ACUMULADOS.

Es por ello que, para poder determinar la violencia política en razón de género, o una vulneración a la normativa electoral se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Con relación a la manifestación de la actora respecto el indebido cumplimiento de la sentencia del expediente [REDACTED] de este Tribunal, dígasele a la incoante que dicha situación es estudiada dentro de la presente sentencia dado que se trata de vicios propios de la resolución impugnada.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADOS** los agravios en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la responsable.

6. EFECTOS

a) En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que, la Comisión Responsable **ADMITA DE INMEDIATO** la queja presentada y realice las investigaciones pertinentes respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte actora en el procedimiento especial sancionador [REDACTED].

Lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del *Código Local*, debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.

b) También deberá expedirse copia debidamente certificada de la presente sentencia para que se integre al expediente [REDACTED] y surta los efectos legales correspondientes.

7. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en tres números de expedientes, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

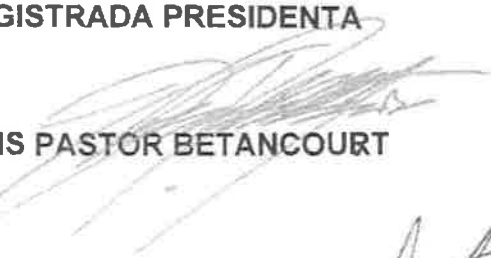
PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el apartado 5 de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el punto 6 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para realizar lo precisado en el punto 6 inciso b) de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la Actora y a la Comisión Permanente. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

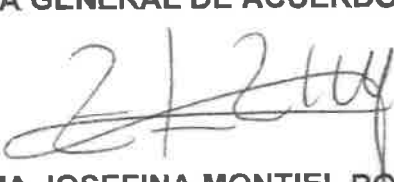
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

[illegible]